

Señor

JUEZ UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Ref. Acción Popular No. 05001310301120190002200 de BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ contra BANCO CAJA SOCIAL.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** de acuerdo con el poder que adjunto, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a toda y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante en los términos del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

II. A LOS HECHOS

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto, así:

AL HECHO ÚNICO. NO ES CIERTO que la oficina ubicada en la Carrera 47 #52-31 de la ciudad de Medellín sea de propiedad de mi procurada o que allí opere una agencia de esta que no cumpla con los requisitos exigidos por la Ley 361 de 1997.

III.EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el presente caso nos encontramos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que respecta al objeto de la acción popular, pues mi representada no es propietaria ni tenedora del inmueble sobre el cual se hace el reproche.

La legitimación en la causa por pasiva, tal como lo señala la doctrina, es un presupuesto de eficacia de la pretensión, relacionada con la titularidad de la persona a la cual se le reclama la pretensión, es decir la parte pasiva del proceso. Por esto, la ausencia de este presupuesto necesariamente determina una decisión de fondo absolutoria¹. En este sentido, ha dicho la Corte Suprema respecto a la legitimación lo siguiente:

“Un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (...); mal podría condenarse a quien no es la persona que debe el derecho reclamado, o quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama”² (Se resalta)

El fenómeno antes descrito se materializa en el presente caso, dado que el actor popular reprocha que el inmueble ubicado en la Carrera 47 #52-31/27 de la ciudad de Medellín no cumple con las

¹ Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso*. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000. Pág. 290.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 1981.

normas dispuestas por la Ley 472 de 1998. Sin embargo, este no es de propiedad del Banco Caja Social, así como en dicha dirección no opera ninguna agencia o sucursal del mismo.

Es importante referir que frente a dicha oficina o sucursal del BANCO CAJA SOCIAL, en octubre de 2019 se aprobó por la Junta Directiva del BANCO CAJA SOCIAL el cierre de la misma, la cancelación de la matrícula del referido establecimiento de comercio fue cancelada desde el 4 de diciembre de 2019 y el inmueble en el que operaba aquella fue vendido por parte del BANCO a un tercero (INVERSIONES EML S.A.S.) desde el 23 de noviembre de 2020, como consta en los documentos que se adjuntan como prueba al presente escrito.

En razón a ello, en caso de existir el daño señalado por el actor, este no es atribuible a mi representada, de modo tal que, no resulta factible que se acceda a las pretensiones del actor popular.

2. Los hechos que dieron origen al presente proceso constituyen hechos superados

Por otra parte, deberá tener en cuenta el Despacho que los hechos que dan origen a la acción popular instaurada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS constituyen hechos superados, y en consecuencia, devienen en la carencia total de objeto de la presente litis, en la medida en que respecto a la sede o sucursal del BANCO CAJA SOCIAL que funcionaba en la carrera 47 No. 52-31/27 de la ciudad de Medellín, en octubre de 2019 se aprobó por la Junta Directiva del BANCO CAJA SOCIAL el cierre de la misma, la cancelación de la matrícula del referido establecimiento de comercio fue cancelada desde el 4 de diciembre de 2019 y el inmueble en el que operaba aquella fue vendido por parte del BANCO a un tercero (INVERSIONES EML S.A.S.) desde el 23 de noviembre de 2020, como consta en los documentos que se adjuntan como prueba al presente escrito.

En esta medida, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen para evitar *“el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos”*, al no verificarse ese daño contingente,

peligro o amenaza por la inexistencia del inmueble señalado en la demanda, ciertamente se verifica un hecho superado que da al traste con las pretensiones de la acción.

En efecto, como ha sido reconocido por la jurisprudencia del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“El fenómeno de hecho superado se constituye cuando durante el trámite de la acción popular, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos colectivos invocados, ha dejado de ocurrir, esto es, radica en el cese durante el trámite de la acción popular de la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho colectivo alegado, en donde la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría inocua, al contrariar el objetivo constitucionalmente previsto para esta acción, como medio procesal para la protección de los derechos e interés colectivos, debido a la inexistencia de razón alguna para impartir orden alguna para su protección”³.

En esta medida, con las pruebas que se allegan con el presente escrito, queda plenamente acreditado en el proceso que, actualmente, el establecimiento de comercio al que se hace referencia la demanda como el supuesto causante de la vulneración de derechos colectivos, ya no existe. Así las cosas, como las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible, y al no existir la oficina en mención, tampoco existe una actual y efectiva lesión o amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor popular en el libelo demandatorio.

- 3. Las oficinas de mi procurada ubicadas en la carrera 47 No. 52 – 31/27 de la ciudad de Medellín sí se encuentran adecuadas para el acceso a la población discapacitada y cuentan con una vía de acceso (rampa), que permite el fácil y seguro desplazamiento de la población minusválida y de la tercera edad en sus oficinas.**

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A sentencia del 7 de abril de 2016 Rad. 1001-22-35.022-201400294-01

Contrario a lo afirmado por el demandante, el establecimiento en el que el BANCO CAJA SOCIAL tiene su oficina, sí cuenta con las adecuaciones necesarias para garantizar el acceso a la población discapacitada. De ahí que lo anterior, sustentado en el material fáctico y fotográfico que reposa en el expediente, sea suficiente para refutar las infundadas pretensiones de los demandantes.

En efecto, en las fotografías que reposan en el expediente y en el informe de la visita realizada por la Alcaldía de Medellín, puede verse claramente que el establecimiento cuenta con una rampa que permite el fácil y seguro desplazamiento de toda la población, especialmente la población minusválida y de la tercera edad a la oficina.

La conformación arquitectónica del establecimiento comercial en el que funcionan las oficinas de mi representada, cumple así con lo señalado por el parágrafo del artículo 29 de la Ley 361 de 1997 *“Cuando el Proyecto se refiere a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas con limitación a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias”*. (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

El sentido de la Ley 361 y de su Decreto reglamentario busca asegurar la libre accesibilidad, circunstancia que está fundada en que no existan barreras físicas o arquitectónicas al establecimiento.

En consecuencia, las pretensiones de la parte demandante, no están llamadas a prosperar y por el contrario deben desestimarse, como quiera que no se encuentran debidamente fundadas, ni sus hechos atienden a la realidad de lo que en verdad acontece.

4. No se acreditan los supuestos daños que el accionante imputa al Banco Caja Social

Contrario a lo que afirma el accionante, la Corte Constitucional, en buena hora y para estructurar los alcances de la acción popular, señaló que le corresponde al demandante probar los daños colectivos o individuales que reclama mediante el ejercicio de las acciones populares o de grupo, inclusive dicho tribunal constitucional fue más allá y afirmó que en general existe una presunción de inocencia a favor del demandado en un proceso de acciones populares.

En efecto, señaló la Corte:

“De otro lado, en cuanto se refiere al cargo formulado en concreto contra el artículo 20, y teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, para la Corte resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, le corresponda al afectado. En todo caso, el debido proceso queda a salvo, pues el mismo precepto establece que si por razones económicas o técnicas el demandante no puede acreditar las pruebas, el juez deba impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia probatoria, para lo cual puede solicitar a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate, dichos experticios probatorios y así obtener los elementos indispensables para adoptar un fallo de mérito. Además, el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 superior es aplicable a todos los poderes públicos y a las personas en general, razón por la cual trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”⁴.

Lo anterior ha sido complementado por el H. Consejo de Estado, en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2006 (Exp. No. 2004-259), cuando se pronunció en el sentido de definir el alcance del artículo 30 de la ley 472 de 1998 en los siguientes términos:

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999.

“4.- En orden a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, en principio, “la carga de la prueba corresponderá al demandante”, es decir, que es deber del actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o vulneración de los derechos de intereses colectivos cuya protección reclama con la demanda.

No obstante, como lo dispone esa misma norma, “... si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella”; además, en el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva en virtud de lo antes establecido “el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos”.

En efecto, es evidente que no basta con afirmar que determinados hechos violan derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

“...la Sala considera importante anotar, que la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser

debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.

“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia...”¹ (resalta la Sala).¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AP-1499 de 2005”. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En el presente caso resulta evidente que el accionante se limita simplemente a afirmar que determinados hechos vulneran ciertos derechos colectivos sin demostrar ni uno solo de los supuestos daños colectivos que alega ha causado mi poderdante; lo anterior, toda vez que los mismos son inexistentes.

Así las cosas, a la luz de los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales, las pretensiones del accionante no pueden prosperar.

5. Inexistencia de violación de los derechos colectivos invocados por el actor

En el presente caso, si bien resulta clara la imposibilidad de que prosperen las pretensiones de la acción, teniendo en cuenta que mi procurada no tiene legitimación en la causa por pasiva y que en la actualidad los hechos en que se sustenta la acción son hechos superados, en todo caso resulta importante resaltar que para la prosperidad de la presente acción el actor no solo debe demostrar (en ejercicio de la carga probatoria que le asiste) la transgresión de la normatividad vigente para acceso a la población discapacitada, sino que además debe demostrar que con dicha transgresión se violan los derechos colectivos invocados pues se impide el acceso de dicha población a los servicios que presta mi procurada.

En efecto, para que la acción tenga vocación de prosperidad la misma no se debe limitar a indicar, como lo hace el accionante, que por una presunta falta de adecuación de las oficinas de mi procurada ubicadas en la Carrera 47 #52 – 31/27 de Medellín, se transgreden ciertos derechos

colectivos, sino que además debe demostrar que dichos defectos en la construcción impiden el “acceso” a las personas con discapacidad a los servicios que presta mi procurada, teniendo en cuenta que por ejemplo las personas con discapacidad no pueden acceder vía electrónica a las oficinas del Banco y no existen oficinas o cajeros cercanos que permitan acceder a los servicios que el establecimiento presta.

IV. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se tengan y decreten como pruebas las siguientes pruebas:

A. Documentales

1. Poder que me legitima para actuar.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **BANCO CAJA SOCIAL**. Expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la Carrera 47 #52-31/27 de la ciudad de Medellín.
4. Extracto del acta 1452 del 8 de octubre de 2019 de la Junta Directiva del Banco Caja Social.
5. Captura de pantalla del sistema de consulta del RUES respecto de la matrícula de la sucursal objeto del presente litigio, cuyo estado es CANCELADA.
6. Consulta del detalle en el RUES respecto de la matrícula de la sucursal objeto del presente litigio, cuyo estado es CANCELADA.
7. Correo electrónico del 25 de agosto de 2021 de María Camila Reyes de la Gerencia de Servicios Administrativos del Banco Caja Social.

B. Declaración de parte

Solicito se sirva citar a comparecer al representante legal de la sociedad convocante BANCO CAJA SOCIAL S.A., a fin de que responda las preguntas que le formularé en relación con el presente proceso, quien podrá ser citado en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 8, 13, 47 y 88 de la Constitución Política, los artículos 4 y 14 de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997 y las demás normas concordantes.

VI. ANEXOS

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

1. El accionante recibirá las notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. La parte demandada **BANCO CAJA SOCIAL** recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 77-65 piso 9 de la ciudad de Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera #74b – 54 Piso 14. Oficina 1401 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en todos y cada uno de los

siguientes correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com,
mzuluaga@velezgutierrez.com y ngutierrez@velezgutierrez.com

Del señor Juez respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA

C.C. 79.470.042 de Bogotá

T.P. 67.706 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN - Acción Popular No. 05001310301120190002200 de BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ contra BANCO CAJA SOCIAL.

Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>

Mar 31/08/2021 9:46 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bernardoabel <bernardoabel@hotmail.com>; Diego Estrada Giraldo <destradag@procuraduria.gov.co>;

luis.moreno@medellin.gov.co <luis.moreno@medellin.gov.co>; daniel botero bedoya

<notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; Esperanza Maria Regina Rosero Lasso <esperanza.rosero@medellin.gov.co>;

Mariana Patiño <mpatino@velezgutierrez.com>; Marco Zuluaga <mzuluaga@velezgutierrez.com>; Natalia Gutierrez

<ngutierrez@velezgutierrez.com>; Ana Margarita Aponte <amargarita@velezgutierrez.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

Anexos contestación.zip; Contestación Bernardo Abel Hoyos (2019-022).pdf;

Señor

JUEZ UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

*Ref. Acción Popular No. 05001310301120190002200 de BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
contra BANCO CAJA SOCIAL.*

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** de acuerdo con el poder que adjunto, dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ** en contra de mi poderdante, en los términos del escrito adjunto.

Se advierte que en carpeta comprimida se allegan los anexos referidos en el escrito de contestación.

A su vez, informo que recibiré notificaciones en todas y cada una de las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com, mzuluaga@velezgutierrez.com, ngutierrez@velezgutierrez.com.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 copio en el presente a las partes del proceso.

Cordialmente,

RICARDO VELEZ OCHOA

notificaciones@velezgutierrez.com

Velezgutierrez.com

WORLD
CHAMBERS
2017

TOP RANKED
WORLD
CHAMBERS
2017

WORLD
CHAMBERS
2019

Pbx: (571) 317 1513

VG

VÉLEZ GUTIÉRREZ

A B O G A D O S

CRA: 7 # 74b - 56 Piso 14 Bogotá - Colombia